**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que Bancolombia allegó oficio respecto de una medida cautelar y el ejecutante solicitó se requiera dicha entidad. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00097-00**
**EJECUTANTE: ROMAIRA ROSA RAMOS URZOLA**
**EJECUTADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)**

## 1. ANTECEDENTES

A través de auto del 4 de marzo de 2020, corregido por auto del 28 de agosto de 2020, este Despacho decretó la siguiente medida cautelar:

*"Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), identificado con el NIT No. 892.201.296-2, en la cuenta de ahorros No. 11156414303 del Banco Bancolombia, Sucursal Corozal (Sucre), aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley.*
*Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: $197.663.445,23 + $98.831.722,61 = doscientos noventa y seis millones cuatrocientos noventa y cinco mil ciento sesenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos ($296.495.167,84).*
*Por Secretaría, librar el correspondiente oficio y acompáñese de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la providencia dictada el 13 de agosto de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y del presente auto. Además, en dicho oficio indíquese que la medida cautelar afecta recursos inembargables ya que se trata de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, advirtiéndosele a la entidad bancaria que en caso de incumplimiento el funcionario responsable se hará acreedor de las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso."*

Por Secretaría, se libró el oficio No. 2079 remitido el 11 de septiembre de 2020 por correo electrónico a la entidad bancaria.

A través de oficio No. RL00048741 remitido el 14 de septiembre de 2020 por Bancolombia, informó que aplicó la medida de embargo decretada y que el depósito o cuenta afectada con la medida termina en No. 0186.

El 21 de octubre de 2020, el ejecutante solicitó se requiera a Bancolombia para que explique por qué no embargó la cuenta de ahorros No. 11156414303 de Morroa, Sucre, como se le ordenó en el Oficio 2079 (2015-00097) de fecha 11-09-

2020, pues aplicó el embargo a la cuenta corriente terminada en 0186, que es diferente a la que el juzgado ordenó embargar.

## 2. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, consagra:

*"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (…)*
*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (…)*
*Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

Ahora bien, conforme a la norma citada y a lo expuesto en el acápite precedente, se requerirá a Bancolombia para que informe si aplicó la medida de cautelar decretada sobre la cuenta de ahorros No. 11156414303 del ejecutado, tal como fue ordenado en auto del 4 de marzo de 2020, corregido por auto del 28 de agosto de 2020, y como le fue comunicado en el oficio No. 2079 remitido el 11 de septiembre de 2020.

En caso de no haber aplicado la medida cautelar sobre la cuenta indicada, Bancolombia deberá proceder a dar cumplimiento a lo ordenado, previniéndosele que, en caso de incumplimiento, se hará acreedor de las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por Secretaría, requerir a Bancolombia para que informe si aplicó la medida de cautelar decretada sobre la cuenta de ahorros No. 11156414303 del Municipio de Morroa (Sucre), identificado con el NIT No. 892.201.296-2, tal como fue ordenado en auto del 4 de marzo de 2020, corregido por auto del 28 de agosto de 2020, y como le fue comunicado mediante oficio No. 2079 remitido el 11 de septiembre de 2020; y en caso de no haber aplicado la medida cautelar, deberá proceder a dar cumplimiento a lo ordenado, previniéndosele que, en caso de incumplimiento, se hará acreedor de las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Anéxesele copias digitales de los autos del 4 de marzo de 2020 y del 28 de agosto de 2020, y del oficio No. 2079 remitido el 11 de septiembre de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA**
**Juez**
RMAM

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572a3c2927060f42b74b5c4326fa81defffa16d2529fcfa93577835fe6be25f2**

Documento generado en 26/10/2020 01:56:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**